

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-019-2018-00066-00
Demandante: Ángela María Reyes Sarria
Demandado: Universidad Del Valle – Nibia Mercy Castro De Perea
Medio De Control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Teniendo en cuenta que transcurrió el término de traslado de las excepciones, es procedente convocar a la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- FIJAR fecha para audiencia inicial el día 18 de noviembre de 2020 a las 09:30 am.

2.- PONER en conocimiento de las partes y demás sujetos procesales, que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ello el Despacho, a más tardar un día antes de la fecha fijada, remitirá por correo electrónico a las partes, sus apoderados y a la señora Procuradora Judicial Delegada para este Despacho la respectiva invitación, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Cualquier inquietud remitirla al correo dmeram@cendoj.ramajudicial.gov.co y al teléfono 3002775518 en horario laboral de 7 de la mañana a las 4 de la tarde y sólo para efectos de atender temas relacionados de la audiencia.

3.- RECONOCER personería jurídica al Dr. CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, quien se identifica con la C.C. No. 10.026.578 y T.P. No. 121.708 del C.S.J., para que represente los intereses de la UNIVERSIDAD DEL VALLE de conformidad con el poder obrante en el expediente.

4.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. ELIZABETH TELLO, quien se identifica con la C.C. No. 31.830.342 y T.P. No. 78.540 del C.S.J., para que represente los intereses de la señora NIBIA MERCY CASTRO DE PEREA de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado Electrónico Oral No. 057, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito de Cali, 06 de noviembre de 2020

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-019-2018-00069-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Diana Lizeth Montoya Álvarez y otros
Demandado: Nación – Min. Defensa - Policía

Cítense a las partes para que en cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del CPACA, se reanude la audiencia de que trata la citada norma, aplazada el pasado 24 de febrero por solicitud del apoderado de la Policía Nacional, Dr. Luis Ernesto Peña Carabalí, para lo cual se fijará fecha para las 11:30 am del día 18 de noviembre de 2020.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE CALI,**

DISPONE:

1.- FIJAR las 11:30 am del día 18 de noviembre de 2020 para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, suspendida a solicitud del apoderado de la Policía Nacional, Dr. Luis Ernesto Peña Carabalí.

2.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y demás sujetos procesales que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ello el Despacho a más tardar un día antes de la fecha fijada, remitirá por correo electrónico a las partes, sus apoderados y a la señora Procuradora Judicial Delegada para este Despacho la respectiva invitación, de conformidad con el art. 7 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020.

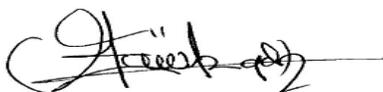
Cualquier inquietud se puede remitir al correo dmeram@cendoj.ramajudicial.gov.co y al teléfono 3002775518 en horario laboral de 7 de la mañana a las 4 de la tarde y solo para efectos de atender temas relacionados de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado electrónico oral No. 057, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 06 de noviembre de 2020



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-019-2018-00141-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Francisco Acevedo Vera
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
(COLPENSIONES)

Teniendo en cuenta que las excepciones propuestas por la apoderada de Colpensiones no son previas, serán resueltas en la sentencia y como no hay pruebas por practicar y el debate jurídico es de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en consecuencia se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, el Despacho emitirá sentencia por escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE:

1. DAR traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia.

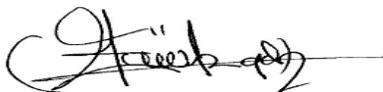
2. RECONOCER personería jurídica a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, quien se identifica con la C.C. No. 1.144.041.976 de Cali (Valle) y T.P. No. 258.258 del C.S.J., para que represente los intereses de Colpensiones, según poder que obra en el plenario, folio 76 del numeral 05_18.12.2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 057, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito de Cali, seis (06) de noviembre de 2020



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001-33-33-019-2018-00244-00
Demandante: María Del Socorro Vásquez y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama
Judicial – Policía Nacional
Medio De Control: Reparacion Directa

Dando aplicación al artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 2020, procede a pronunciarse el Juzgado sobre las excepciones propuestas por la Rama Judicial, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación.

En primer lugar, es del caso decir que la Rama Judicial cuando contestó la demanda, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de nexo de causalidad frente a las actuaciones de la Rama judicial, inexistencia de perjuicios o indebida acreditación de perjuicios materiales y la innominada o genérica.

En lo que se refiere a la falta de legitimación en la causa por pasiva debe decirse que si bien es previa también puede considerarse como de fondo lo que impone su resolución en el fallo, más aun cuando esta temática no ha sido definida en el seno del Consejo de Estado para el caso de las detenciones injustas.

Igual tratamiento recibirán las demás excepciones propuestas por la Rama Judicial luego que son una oposición directa a las pretensiones de la demanda por lo que serán resueltas en la sentencia.

En segundo lugar, la Policía Nacional también se opuso a las pretensiones del libelo y formuló el medio de defensa de falta de legitimación en la causa por pasiva por ausencia de responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por no administrar justicia, el cual aunque podría considerarse como excepción previa también será resuelta en el fallo luego que se precisan de análisis que solo pueden dilucidarse en ese estado procesal.

Y en lo que se refiere a las propuestas por la Fiscalía General de la Nación con su contestación, todas son una oposición directa a las súplicas del libelo por lo que serán desatadas con la sentencia.

Por lo tanto, al no haber pruebas por practicar, el Juzgado dará aplicación al numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, el despacho emitirá sentencia por escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca
Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicación demandas: repartoactivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>
Consulta Procesos: <https://consultaprocessos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

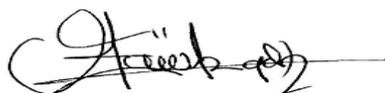
- 1.- **DEFERIR** para el fallo la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Rama Judicial y la Policía Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
- 2.- **DAR** traslado común a las partes y al Ministerio público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia.
- 3.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación a la Doctora YELITZA YUNDA PERALTA, identificada con C.C. 40.438.828 y tarjeta profesional No. 113.953 del C.S. de la J., en las condiciones y términos del poder a ella otorgado.
- 4.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Cali - Valle a la doctora Viviana Novoa Vallejo, identificada con C.C. 29.180.437 y tarjeta profesional No. 162.969 del C.S. de la J., en las condiciones y términos del poder a ella otorgado.
- 5.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial de la Policía Nacional al doctor Luis Ernesto Peña Carabalí, identificado con C.C. 4.661.246 y tarjeta profesional No. 279.988 del C.S. de la J., en las condiciones y términos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado electrónico oral No.057, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de 2020



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-019-2018-00255-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Margarita Mejía Palacio
Demandado: Distrito Santiago de Cali

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y que el debate jurídico es de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en consecuencia se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Posteriormente, el Despacho emitirá sentencia por escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE:

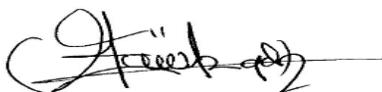
- DAR** traslado común a las partes y al Ministerio público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia.
- RECONOCER** personería jurídica al Dr. Juan Carlos Hurtado Hoyos, quien se identifica con la C.C. No. 94.448.498 de Cali (Valle) y T.P. No. 87.479 del C.S.J., para que represente los intereses del Distrito Santiago de Cali, según poder que obra en el plenario, folio 76 del numeral 05_18.12.2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 057, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, seis (06) de noviembre de 2020



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001-33-33-019-2018-00258-00
Demandante: Ernestina Filigrana De Franco
Demandado: Departamento del Valle del Cauca – Secretaria De
Educación Departamental
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tomando en consideración que el Departamento del Valle del Cauca al contestar la demanda propuso la excepción de prescripción, esta será estudiada conjuntamente con las pretensiones en el libelo al caracterizarse como mixta.

En cuanto a los demás de defensa propuestos, buena fe y pago de lo no debido, recibirán el mismo tratamiento, esto es, serán estudiadas con el fallo.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y que el debate jurídico es de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, el despacho emitirá sentencia por escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: DAR traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca a la doctora Carolina Zapata Beltrán, identificada con C.C. 1.130.588.229 y tarjeta profesional No. 236.047 del C.S. de la J., en las condiciones y términos del poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado electrónico oral No.057, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de 2020

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-019-2018-00271-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Pablo Emilio García Valderrama
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Seguridad Social (UGPP)

Teniendo en cuenta que transcurrió el término de traslado de las excepciones, es procedente convocar a la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

En el archivo 07.2_09.12.2019 del expediente digital obra poder de la entidad demandada y teniendo en cuenta que el memorial se encuentra conforme a derecho, se reconocerá personería.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- FIJAR fecha para audiencia inicial el día 18 de noviembre de 2020 a las 08:30 am.

2.- PONER en conocimiento de las partes y demás sujetos procesales, que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ello el Despacho, a más tardar un día antes de la fecha fijada, remitirá por correo electrónico a las partes, sus apoderados y a la señora Procuradora Judicial Delegada para este Despacho la respectiva invitación, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Cualquier inquietud remitirla al correo dmeram@cendoj.ramajudicial.gov.co y al teléfono 3002775518 en horario laboral de 7 de la mañana a las 4 de la tarde y sólo para efectos de atender temas relacionados de la audiencia.

3.- RECONOCER personería jurídica al Dr. William Mauricio Piedrahita López, quien se identifica con la C.C. No. 1.112.760.044 de Cartago (Valle) y T.P. No. 186.297 del C.S.J., para que represente los intereses de la Ugpp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado Electrónico Oral No. 057, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito de Cali, 06 de noviembre de 2020

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2018-00287-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Eliana Torres Gómez
Demandado: Distrito Santiago de Cali

Teniendo en cuenta que transcurrió el término de traslado de la demanda, es procedente convocar a la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE

1. FIJAR fecha para audiencia inicial a las 11:00 am del día 18 de noviembre de 2020.
2. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y demás sujetos procesales que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ello el Despacho a más tardar un día antes de la fecha fijada, remitirá por correo electrónico a las partes, sus apoderados y a la señora Procuradora Judicial Delegada para este Despacho la respectiva invitación, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020.

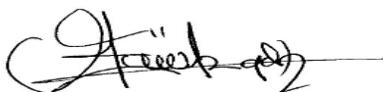
Cualquier inquietud se puede remitir al correo dmeram@cendoj.ramajudicial.gov.co y al teléfono 3002775518 en horario laboral de 7 de la mañana a las 4 de la tarde y solo para efectos de atender temas relacionados de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado electrónico oral No. 057, notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de 2020



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Incidente Desacato - Acción Popular
Radicación: 76001-33-33-019-2018-00293-00
Demandante: Carmen Stella Meneses Hidalgo Y Otros
Demandado: Municipio del Cerrito

Mediante auto del 9 de marzo de 2020, se dio apertura al incidente de desacato de la sentencia del 25 de junio de 2019 proferida por este Despacho contra el Municipio el Cerrito, dándose traslado por tres días para que ejercieran su derecho de defensa y solicitaran pruebas, pero guardaron silencio.

Por lo anterior, el Despacho le requiere por última vez a la señora alcaldesa Luz Dary Roa Prado o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de esta providencia rinda un informe sobre las acciones emprendidas en aras de dar cumplimiento a la sentencia del 25 de junio de 2019, so pena de incurrir en las sanciones del artículo 41 de la Ley 472 de 1998¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE:

REQUIÉRASE a la señora alcaldesa **LUZ DARY ROA PRADO** o quien haga sus veces, a fin de que rinda un informe detallado del cumplimiento de la sentencia del 25 de junio de 2019, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

¹ *Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar*

Dirección: Carrera 5 No. 12 – 42 piso 6 Edificio Aseguradora Mercantil P.H. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado Electrónico Oralidad No. 057, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, seis (06) de noviembre de 2020.

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-019-2018-00306-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Celmira Arenas Ossa
Demandado: Departamento Valle del Cauca

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y que el debate jurídico es de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020 y en consecuencia se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Posteriormente, el Despacho emitirá sentencia por escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE:

1.- DAR traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia.

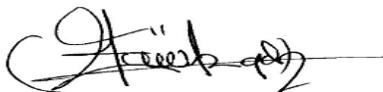
2.- RECONOCER personería a la Dra. Ángela María Celís Llanos, titular de la CC N° 1.130.615.893 y TP N° 204.488 otorgada por el CS de la J, como apoderada del departamento Valle del Cauca, conforme al poder que obra en el numeral 05.1 del 13 de octubre de 2020 de expediente digital 1, otorgado por su Directora Jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 057, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, seis (06) de noviembre de 2020



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00050-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Marina Barahona Sabogal
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta que la parte demandante presenta escrito de desistimiento, se dará traslado del escrito de conformidad con el numeral 4 artículo 316 de la Ley 1564 de 2012², norma que regula las costas en caso de desistimiento.

En tal virtud, el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE

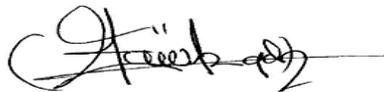
DAR traslado por tres (03) días a la entidad demandada del escrito de desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oralidad No. 057, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, seis (06) de noviembre de 2020.



CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

² “4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00061-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gloria Cecilia López Toro
Demandado: Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y otro

Dando aplicación al artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 2020, procede a pronunciarse el Juzgado sobre las excepciones propuestas por la apoderada del distrito Santiago de Cali.

En primer lugar es del caso decir que el Distrito Santiago de Cali cuando contestó la demanda, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido e innominada.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva esgrime que los descuentos por salud son ordenados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

Sobre este punto es del caso decir que el fundamento de la competencia para expedir el acto administrativo que le reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación a la demandante, está dado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma que señala:

“...
RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Norma que fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2005.

Esta normatividad evidencia que frente a los actos administrativos atacados, los entes territoriales de ninguna manera están asumiendo las funciones como propias, por el contrario, asumen que las atribuciones que ejecutan simplemente instrumentalizan las del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag).

Todos los procesos administrativos que adelantan los Entes Territoriales llevan el aval del Fondo, desde la forma cómo deben ser radicadas las solicitudes de prestaciones sociales, con formatos propios de éstos, hasta la previa aprobación de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

los respectivos proyectos de actos administrativos, pasando con la remisión de los actos ejecutoriados para su cumplimiento.

En tales circunstancias, todo el enjuiciamiento de aquellos actos administrativos que reconozcan las pensiones de los docentes estatales, está por cuenta de la Nación - Mineducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y no de los entes territoriales certificados autorizados para proyectar estas decisiones, en el entendido en que no están asumiendo dichas funciones, solamente tramitan las peticiones, las decisiones son exclusivas de quien administra las prestaciones sociales del magisterio colombiano.

Lo anterior fue reafirmado por el Consejo de Estado, en providencia del cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), Sección Segunda Subsección "B" Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación N° 25000-23-25-000-2009-00467-01 (2769-12), Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional

Lo planteado sirve para definir que la entidad llamada a responder por el reclamo propuesto es la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), de suerte que se declarara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Distrito Santiago de Cali, desvinculándolo de las resultas del proceso.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho no se pronunciará sobre los otros medios exceptivos propuestos por la apoderada del Ente Territorial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

1.- DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Distrito Santiago de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia. Y por consiguiente desvincularlo de las resultas del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

2.- REQUERIR por última vez a la Presidente de la Fiduprevisora, Dra. Gloria Inés Cortés Arango o quien haga sus veces, para que remita en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de esta providencia, la certificación histórica de los pagos efectuados a la Sra. Gloria Cecilia López Toro, titular de la CC N° 31.495.328 por concepto de pensión y especifique el monto de las deducciones a título del sistema de salud y cuál es el porcentaje aplicado, con la advertencia que la omisión de este deber, además de constituir falta disciplinaria gravísima, da para iniciar un incidente de desacato el cual puede hacerla acreedora a las sanciones legales establecidas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, numeral 3 del artículo 44 del CGP y artículos 31 y 51 del CPACA, en concordancia con el artículo 9 ibídem y 78 del CGP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

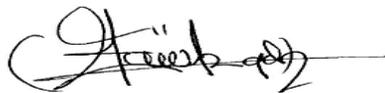
3.- RECONOCER personería a la Dra. María Idaly Salazar Orozco, titular de la CC N° 31.301.645 y TP N° 40.449 otorgada por el CS de la J, para que represente los intereses del Distrito Santiago de Cali, según poder otorgado por su Director Jurídico, que obra a folios 82 y ss del expediente digital 13.14-11-2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado electrónico oral No. 057, notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de 2020



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.	76001-33-33-019-2019-00160-00
Demandante:	Bavaria Y Compañía SCA
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca
Medio De Control:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y que el debate jurídico es de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en consecuencia, se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Posteriormente, el despacho emitirá sentencia por escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: DAR traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia.

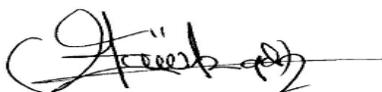
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca al doctor Jhonathan Giraldo Gallo, identificada con C.C. 1.151.935.623 y tarjeta profesional No. 274.309 del C.S. de la J., en las condiciones y términos del poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado electrónico oral No.057, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de 2020



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00177-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Estelia Franco
Demandado: Departamento Valle del Cauca

Dando aplicación al artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 2020, procede a pronunciarse el Juzgado sobre las excepciones propuestas por el Departamento del Valle del Cauca.

En primer lugar es del caso decir que el Departamento del Valle cuando contestó la demanda, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, prescripción y la innominada.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva esgrime que el ente territorial no puede convertirse en ordenador del gasto y de recursos cuya destinación es específica y provienen del Ministerio de Educación, por lo que es necesaria su vinculación como litisconsorcio necesario.

Sobre este punto es del caso decir que el acto administrativo que le reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a la accionante, así como el que lo corrigió, fueron expedidos por el Departamento del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales. De ninguna manera se logra establecer que este proceder estuvo prevalido por parte del Ministerio de Educación.

Por lo tanto hacer comparecer al ente Nacional sin existir fundamento jurídico para ello resulta a todas luces improcedente, lo que impone en consecuencia además de dar por no probado este medio exceptivo, negar la vinculación del Ministerio de Educación.

Frente a las demás excepciones serán resueltas en la sentencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

1.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el **DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Y como consecuencia de lo anterior,

2.- NEGAR la vinculación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

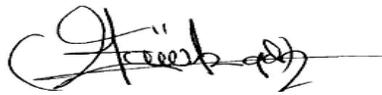
3.- RECONOCER personería al Dr. Jonathan Giraldo Gallo, titular de la CC N° 1.151.935.623 y TP N° 274.309 otorgada por el CS de la J, como apoderado del departamento Valle del Cauca, conforme al poder que obra a folios 38 y ss del expediente digital 1, otorgado por su directora jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 057, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, seis (06) de noviembre de 2020



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001-33-33-019-2019-00216-00
Demandante: SYPELC SAS
Demandado: Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a continuar con el trámite del proceso, oficiar al Director de la Oficina de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, para que envíe al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, copia del expediente completo a partir de la auditoría realizada por la Dirección de Vigilancia y Control a través de la firma JAHV MCGREGOR S.A., en la cual se refieren los hallazgos que dieron pie al inicio de la investigación disciplinaria objeto del litigio, así como copia de todas las resoluciones y actuaciones de cobro hasta la fecha realizadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: oficiar al Director de la Oficina de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, para que envíe al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, copia del expediente completo a partir de la auditoría realizada por la Dirección de Vigilancia y Control a través de la firma JAHV MCGREGOR S.A., en la cual se refieren los hallazgos que dieron pie al inicio de la investigación disciplinaria objeto del litigio, así como copia de todas las resoluciones y actuaciones de cobro hasta la fecha realizadas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial del Ministerio de Tecnologías la Información y las Comunicaciones a la doctora Diana Carolina Narvárez Narvárez, identificada con C.C. 27.253.684 y tarjeta profesional No. 146.905 del C.S. de la J., en las condiciones y términos del poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado Electrónico Oral No. 057, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, seis (06) de noviembre de 2020

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00259-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María de la Cruz Lasso viuda de Lucumí
Demandado: Nación – Mindefensa – Caja General de la Policía

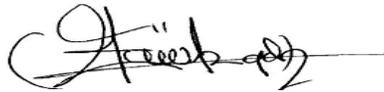
Antes de dar traslado para alegatos, la parte actora debe aportar el Oficio S-2018-056624 del 05 de octubre de 2018, citado como medio de prueba, en formato PDF al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 057, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, seis (06) de noviembre de 2020



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00266-00
Demandante: Ángela María Porras Morales Y Otro
Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

Teniendo en cuenta que transcurrió el término de traslado de las excepciones, es procedente convocar a la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

En el archivo 08. 13-01-2020 del expediente digital obra poder de la entidad demandada y que el memorial se encuentra conforme a derecho, se reconocerá personería.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- FIJAR fecha para audiencia inicial el día 18 de noviembre de 2020 a las 09:00 am.

2.- PONER en conocimiento de las partes y demás sujetos procesales, que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ello el Despacho, a más tardar un día antes de la fecha fijada, remitirá por correo electrónico a las partes, sus apoderados y a la señora Procuradora Judicial Delegada para este Despacho la respectiva invitación, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Cualquier inquietud remitirla al correo dmeram@cendoj.ramajudicial.gov.co y al teléfono 3002775518 en horario laboral de 7 de la mañana a las 4 de la tarde y sólo para efectos de atender temas relacionados de la audiencia.

3.- RECONOCER personería jurídica al Dr. DEBLIN PORRAS VALENCIA, quien se identifica con la C.C. No. 94.365.023 y T.P. No. 142.942 del C.S.J., para que represente los intereses de la Policía Nacional de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado Electrónico Oral No. 057, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito de Cali, seis (06) de noviembre de 2020

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00268-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Hilva Esperanza Ramírez Ceballos
Demandado: Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

Teniendo en cuenta que las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad demandada no son previas, serán resueltas en la sentencia y como no hay pruebas por practicar y el debate jurídico es de pleno derecho, el Juzgado dará aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020 y en consecuencia se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Posteriormente, el Despacho emitirá sentencia por escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE:

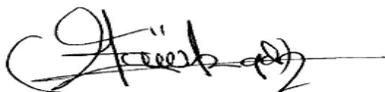
DAR traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, para que seguidamente se emita sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 057, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de 2020



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00318-00
Medio de Control: Acción Popular
Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca
Demandado: Distrito Santiago de Cali

Teniendo en cuenta que se surtió la notificación de la entidad accionada y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, conforme con lo previsto en el Art 27 de la Ley 472 de 1998, se ordena citar a las partes y al Ministerio Público para celebrar la audiencia especial de que trata la citada norma.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE CALI,**

DISPONE:

1.- FIJAR las 8:30 am del día 20 de noviembre de 2020 para llevar a cabo la audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, en la que se escucharán las diversas posiciones de las partes demandante y demandada y del Ministerio Público, sobre la presente acción.

2.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y demás sujetos procesales que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ello el Despacho a más tardar un día antes de la fecha fijada, remitirá por correo electrónico a las partes, sus apoderados y a la señora Procuradora Judicial Delegada para este Despacho la respectiva invitación, de conformidad con el art. 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Cualquier inquietud se puede remitir al correo dmeram@cendoj.ramajudicial.gov.co y al teléfono 3002775518 en horario laboral de 7 de la mañana a las 4 de la tarde y solo para efectos de atender temas relacionados de la audiencia.

3.- ADVERTIR a los citados, que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones previstas en el inciso segundo del Art 27 de la Ley 472/98.

4.- RECONOCER personería a la Dra. Ayda Milena Navia Castillo, titular de la CC N° 31.572.064 y TP N° 156.465 del C S de la J, como apoderada de la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, en los términos y para los fines conferidos por su defensora regional, que obra en el expediente digital 21-07-2020.

5.- RECONOCER personería al Dr. Juan Carlos Peña Rico, identificado con CC N° 16.881.131 y TP N° 53.877 del C S de la J, para que represente los intereses del Distrito Santiago de Cali, en los términos y para los fines conferidos por su directora jurídica, que obra a folio 37 y ss del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

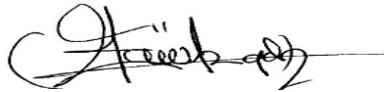
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado electrónico oral No.057, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de 2020



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-019-2019-00346-00
Medio de Control: Acción Popular
Demandante: Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP
Demandado: Distrito Santiago de Cali

Teniendo en cuenta que se surtió la notificación de la entidad accionada y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, conforme con lo previsto en el Art 27 de la Ley 472 de 1998, se ordena citar a las partes y al Ministerio Público para celebrar la audiencia especial de que trata la citada norma.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE CALI,**

DISPONE:

1.- FIJAR las 10:00 am del día 20 de noviembre de 2020 para llevar a cabo la audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**, en la que se escucharán las diversas posiciones de las partes demandante y demandada y del Ministerio Público, sobre la presente acción.

2.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y demás sujetos procesales que la audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Para ello el Despacho a más tardar un día antes de la fecha fijada, remitirá por correo electrónico a las partes, sus apoderados y a la señora Procuradora Judicial Delegada para este Despacho la respectiva invitación, de conformidad con el art. 7 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020.

Cualquier inquietud se puede remitir al correo dmeram@cendoj.ramajudicial.gov.co y al teléfono 3002775518 en horario laboral de 7 de la mañana a las 4 de la tarde y solo para efectos de atender temas relacionados de la audiencia.

3.- ADVERTIR a los citados, que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones previstas en el inciso segundo del Art 27 de la Ley 472/98.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado electrónico oral No.057, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de 2020

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-019-2020-00125-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Humberto Quesada Rengifo
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
DIAN

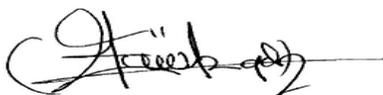
Antes de estudiar acerca de la admisión de la demanda, se hace necesario oficiar por Secretaría al Director Seccional de Palmira de la Dian, Dr. Oscar Ferrer Marín o quien haga sus veces, a los correos electrónicos 015235_gestiondocumental@dian.gov.co y notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue el expediente administrativo No. XB20142017000017 del contribuyente Humberto Quesada Rengifo, titular de la CC N° 6.183.167 y Nit. 6.183.167-8, concepto renta año 2014 y del que hacen parte el requerimiento especial renta 2014 15238217000036 del 19 de diciembre de 2017, la liquidación de revisión N° 152412018000024 del 28 de agosto de 2018 y el recurso de reconsideración No. 152012019900002 del 18 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 057, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Cali, seis (06) de noviembre de 2020



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-019-2020-00136-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandantes: Jhon James García Arango y otra
Demandado: Distrito de Santiago de Cali y Emcali Eice Esp

Pasa a estudio para decidir sobre su admisión y sea lo primero estudiar lo relativo a la caducidad y para ello nos remitimos al literal i del numeral 2 del art. 164 de la Ley 1437 de 2011:

“ ...

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

...

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

...

i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

...”

Al descender en el caso en concreto, tenemos que se pretende obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios sufridos por la muerte de tres menores de edad, a raíz del desplome de una casa por un torrencial aguacero sucedido en el barrio Siloe de esta ciudad, en la nomenclatura carrera 45 oeste No. 1 – 51, el 1° de diciembre de 2016, por lo que el término para radicar la demanda vencía el 03 de diciembre de 2018, tomando en cuenta el 02 fue domingo.

Sin embargo, como se agotó el trámite conciliatorio ante la Procuraduría, el interregno por el que se surtió dicha gestión suspende el término de caducidad.

Por lo tanto, el lapso comprendido entre el 17 de septiembre y el 24 de octubre de 2018, no se cuenta para efectos de determinar la caducidad luego que como se extrae de la constancia emitida por la Procuradora Veinte Judicial II para asuntos administrativos, Dra. Sandra Elizabeth Patiño Montufar, durante ese término se surtió el trámite conciliatorio.

De suerte que a partir del 25 de octubre de 2018, se reanudaba el término suspendido de caducidad, por lo que la demanda debió radicarse el 14 de enero de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Lamentablemente, en el expediente se advierte que la demanda fue radicada el 11 de marzo de 2019, ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por lo que operó el fenómeno de la caducidad.

En estas circunstancias, con fundamento en el numeral primero del art. 169 de la Ley 1437 de 2011, este medio de control será rechazado.

Consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

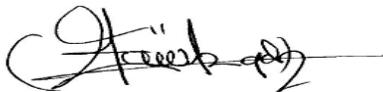
- 1.- **RECHAZAR** la demanda ante la ocurrencia de la caducidad.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de los anexos.
- 3.- **EJECUTORIADA** esta decisión cancelar la radicación y archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

Estado Electrónico Oral No. 057, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de 2020



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario